REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00392** 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CNR III LTDA. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, COLOMBIANA NATURAL RESOURCES S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN Y C.I. PRODECO S.A.)
TEMA	ORDENA INSPECCION JUDICIAL – ORDENA COMISIONAR

El Dr. DIEGO ESTRADA GIRALDO Procurador Delegado para Asuntos Civiles, emitió concepto en el cual solicita se ordene inspección judicial, como requisito obligatorio para la imposición del gravamen.

Visto esto, es preciso aclarar, que la ley 56 de 1981, en su artículo 28, estipula*:*

> *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."*

Disposición que fue modificada por el artículo 7° del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, así:

> *"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**."*

Dicho esto, y en virtud de esta última norma, el juzgado mediante auto del 17 de febrero de 2023, admitió la demanda, y autorizó el ingreso de la parte demandante al predio para el inicio de las obras; sin embargo, ello no quiere decir, que no se deda realizar la inspección judicial de que trata el

artículo 376 del Código General del Proceso, previo a decretar la imposición de servidumbre y proceder con el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Ello es así, por cuanto el inciso segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, estipula:

> *"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*
>
> *A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte."*

Aun cuando en virtud del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 no era exigible la realización de la inspección judicial para autorizar el inicio de las obras, la misma sí se estima necesaria en aras de proferir una decisión final dentro del presente tramite, pues en ella no solamente se identificaría cabalmente el predio objeto de la servidumbre, sino que también, se le daría la oportunidad a terceros poseedores para que hagan valer sus derechos.

Así las cosas, se ORDENA realizar INSPECCION JUDICIAL al predio denominado "EL ROSARIO", ubicado en la vereda EL PASO jurisdicción del municipio de EL PASO, departamento de CESAR.

Para tal fin, se ORDENA COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, Cesar, (Reparto), para que realice diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de este proceso, acorde con lo previsto en el inciso segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, advirtiendo que en todo caso, en la diligencia *"el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen"*.

Con el despacho comisorio, remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9267e3b89ba536fb32306709f421e714bf19396de37ffd99c98cf11d3bfb2c**
Documento generado en 10/03/2023 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica